

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID: Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes... 2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses... 6
	Por seis meses... 12
	Por un año... 22
ULTRAMAR...	Por un mes... 3
	Por tres meses... 9
EXTRANJERO...	Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El domingo 7 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de reiterarla el testimonio de su adhesion y lealtad. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: Cuando abiertas las Cortés del reino se preparaban, respondiendo á la augusta voz de V. M., á comenzar sus tareas legislativas, una sedicion inmensa ha osado turbar el orden, atentando á las bases fundamentales de la sociedad.

La sorpresa y el dolor que tan infausto suceso ha producido en el Senado, sorpresa y dolor que en estos momentos participa ya la nacion, amante de V. M. y de su dinastía, y ávida de sosiego y de mejoras positivas, han inspirado á sus individuos el sentimiento unánime de acercarse al Trono de V. M. para reiterar el testimonio de su inalterable adhesion y lealtad.

Cumpliendo el Senado con los sagrados deberes que le impone su elevada mision política, á la par que obedeciendo á los profundos afectos de amor y respeto á su REINA, si bien abraza la confianza que el Gobierno conservará ineluctables el Trono de V. M. y la Constitucion del Estado, se apresura no obstante á ofrecer á V. M. toda la cooperacion y apoyo necesarios para el más pronto y sólido restablecimiento de la paz pública, y para el sostenimiento de las altas instituciones del país.

Tales son, Señora, los sentimientos del Senado, que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la REINA se dignó contestar:

«Nada podia estar tan lejos de mi ánimo, cuando hace pocos dias inauguraba vuestros trabajos legislativos, como la idea de que hubiesen de verse interrumpidos por el doloroso suceso que os trae hoy cerca de mi Persona y de mi Trono para ofrecerme el leal y sincero apoyo del alto Cuerpo que en esta ocasion representais. Si, Sres. Senadores, es un hecho bien triste que un General y algunos pocos Oficiales, abusando de la obediencia de sus soldados, se hayan pronunciado en abierta rebelion, faltando de este modo á sus juramentos, violando las leyes del país é intentando renovar los horrores de la guerra civil.

Afortunadamente no prevalecieron sus criminales intentos; cuento para ello con la energía y actividad de mi Gobierno, con la lealtad del ejército que lavaré la mancha que unos pocos han arrojado sobre sus gloriosas banderas; con la sensatez de la nacion y su amor á mi Persona y á las instituciones, y muy particularmente con el apoyo moral que me ofrece el Senado, á quien os ruego hagais presente mi agradecimiento por esta nueva prueba que me da de su leal adhesion.»

De la misma manera en el día de ayer, á las dos y media de la tarde, una Comision del Congreso de los Diputados se presentó á S. M. con igual objeto.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, legal, legítimo y fiel representante del pueblo español, cumple hoy con un deber sagrado acercándose al Trono constitucional de V. M., no para protestar de su lealtad, que es notoria, sino para ofrecer su más decidido apoyo al principio de autoridad conculcado por una insensata rebelion militar que amenaza las más altas instituciones del Estado.

En la augusta Persona de V. M., en su dinastía y en las instituciones que las consagran se cifran á un tiempo nuestras gloriosas tradiciones, nuestra entidad constitucional y nuestro porvenir de legal progreso y estable prosperidad.

El Congreso de los Diputados, Señora, ofrece á V. M. y á su Gobierno, sin excepcion de personas ni partidos, resuelta y leal cooperacion en defensa del Trono de V. M., del orden público y de los fueros de la generosa nacion que representa.

Dignese V. M. acoger benévola los votos de los Representantes del pueblo español, y contar con su sensatez, su patriotismo y su tradicional amor á la Monarquía constitucional.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: En medio de la afliccion que experimento al contemplar el triste espectáculo de la rebelion en que abiertamente se han pronunciado algunos, aunque pocos militares, es un gran consuelo para mí el ver á los Representantes de la nacion agruparse alrededor de mi Trono para ofrecermela su más decidido apoyo y renovarme el unánime testimonio de su lealtad.

El amor de mis pueblos ha sido desde mi cuna mi más poderoso escudo; con ellos he compartido mis alegrías; en ellos cifro mis esperanzas; y si tan criminal como insensata sedicion pudiese ofrecer algun peligro, abrigo la más íntima conviccion de que

su patriotismo bastaría para sacar á salvo el Trono y con él las demás instituciones y todos los elementos que constituyen el orden social.

Vosotros, Sres. Diputados, sed fieles intérpretes de mi gratitud y de los votos que mi corazon hace por la felicidad y prosperidad de la noble nacion, con cuya suerte se halla identificada la mia y la de mis hijos.»

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi agosto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la insignia Orden del Toisón de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Zaragoza 9 de Enero á las cinco y cincuenta minutos de la tarde.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Tranquilidad completa en todo el distrito, siendo admirable y enérgica la actitud que reina en esta guarnicion, modelo de disciplina contra los revolucionarios.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra, Castilla la Vieja, Granada, Sevilla y demás distritos dan parte de que en los suyos respectivos continúa el orden público inalterable.

Las divisiones mandadas por los Generales Zavala y Echagüe siguen en persecucion de los sublevados, que desde los montes de Toledo se dirigen hacia la frontera de Portugal.

Todas las noticias que se reciben están contestes en que marchan en completo estado de desorden y abatimiento.

El Ministro de España en Portugal manifiesta en despacho de ayer á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche que el Ministro de Negocios extranjeros acababa de participarle, con referencia á un parte del Gobernador de Braganza, que ayer debía llegar á aquella plaza la fuerza sublevada en Avila, y que los caballos, armamento y demás pertrechos de guerra habian sido mandados entregar al Comandante de la fuerza española que los persiguio hasta la frontera.

Barcelona 10 á las tres y diez minutos de la mañana.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«El fuerte temporal que reina ha interrumpido la línea, siendo la causa de no haber recibido V. E. cuatro partes de tranquilidad, que continúa con el orden más completo.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre devolucion de 48 escudos que en concepto de multas fueron impuestos por el Juzgado de primera instancia de Lillo, provincia de Toledo, en causa criminal á Juan José Sañices, Celerino Irala y Leon Corrales, que los satisficieron en union con otros procesados; la REXA (Q. D. G.), visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año: considerando que una vez declarados insolventes los procesados de que queda hecho mérito, procede la devolucion de las multas para emplear su importe á las responsabilidades preferentes, como son, entre otras, el reintegro del papel sellado: considerando que dichas multas han sido satisfechas en papel de mayor valor que la cantidad que debe devolverse, se ha dignado mandar, de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la devolucion del importe de estas multas se lleve á efecto con las formalidades siguientes:

1.º Que en los pliegos de multas por reintegros en que están incluidas cantidades satisfechas por inpartidos, cuya devolucion no se acuerde por los Tribunales para todos, sino solo para un número determinado de ellos, se consignen las notas á que se refiere el art. 62 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, expresando en ellas la baja á que ascienden las cantidades que se mandan devolver, bien sea por condonacion de multas, bien por ordenarse aplicar á gastos del juicio ú otros preferentes.

2.º Que para la justificacion oportuna en las cuentas respectivas de las oficinas que hayan de realizar el pago se acompañen á los libramientos los medios pliegos del papel con las notas antes enunciadas, expidiéndose certificación ó testimonio en forma en la dependencia donde radique el expediente, para que unido á este se acredite haberse cumplido aquellos requisitos, y que en todo tiempo conste la reduccion á que se refiere.

3.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manifieste á los Tribunales que de él dependen cuiden que las multas ó reintegros que exijan á sus interesados se realicen separadamente, porque de este modo, caso de ordenarse la devolucion, podrán llenarse los requisitos prevenidos en la instruccion ya citada.

Y 4.º Que se publique esta resolucio, á la que se da el carácter de general, en la GACETA oficial, á

fin de que llegue á noticia de todas las Autoridades, oficinas ó demás que hayan de exigir multas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

La Comision nombrada por S. M. para informar sobre la supresion del derecho diferencial de bandera, y sobre los derechos arancelarios del carbon de piedra y algunas otras materias, reunida en sesion de 5 del corriente para resolver la manera de abrir la informacion ordenada en el decreto de su creacion, ha tomado los siguientes acuerdos:

Que los interrogatorios que han de servir para la informacion se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias.

Que para las contestaciones que por escrito hayan de darse á la Comision se señale un plazo de 40 dias, contados desde la fecha de la publicacion de cada interrogatorio en la GACETA. La correspondencia se dirigirá con sobre al Secretario de la Comision en el Ministerio de Hacienda.

Que terminada la informacion escrita, abrirá la Comision la informacion oral, señalando los dias que destinará á cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

La Comision nombrada por Real decreto de 10 de Noviembre último para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. la manera más acertada y provechosa de poner en práctica la autorizacion que al mismo concedió la ley de 24 de Junio próximo pasado para suprimir el derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa, quitando á la vez las trabas que ligaban á los gravámenes que entre la marina mercante española, ha recibido despues por otro Real decreto el importante encargo de extender sus investigaciones y dar su dictamen sobre las reformas que pudieran hacerse en los derechos de Arancel, hoy impuestos á las manufacturas de algodón y sus mezclas, al hierro fundido y en barras, al carbon de piedra y al coque.

Penetrada la Comision de lo gravísimo de su encargo, impulsada por el justo deseo de corresponder á la confianza que en ella se ha puesto, y ansiosa de contribuir tan eficazmente como le sea dable á resolver cuestiones de tan profunda influencia en el desarrollo de la pública riqueza, ha dado principio desde luego á sus trabajos, deseando manifestar que, si no con ciencia, que no atesora, al menos con celo y actividad perseverante, quiere ayudar al Gobierno en la difícil tarea de señalar á la nación el camino del progreso y adelanto por medio de reformas que redunden en beneficio de todos.

Para coadyuvar á este nobilísimo propósito, y cumplir su cometido, no ha necesitado la Comision descuir acerca de la eleccion de los medios. El más seguro de todos lo ha señalado el Gobierno, ordenándole abrir una amplia informacion, en que sean oidas todas aquellas personas cuyos intereses pueden ser por la reforma lastimados ó favorecidos, las cuales sin duda alguna acudirán al patriótico llamamiento de la Comision, trayendo á la luz los puntos de vista, observaciones y antecedentes nacidos de su saber ó fundados en su experiencia.

Para esto ha comenzado la Comision naturalmente su trabajo redactando sobre cada punto de los sometidos á su estudio una serie de interrogatorios, en los cuales ha fijado detenidamente su atencion; porque fácil es de comprender que de la redaccion de esos interrogatorios depende en gran parte el resultado de la informacion, la cual no responderá á su objeto si no estuvieran bien dirigidos los puntos particulares sobre que versan aquellos ó si se presentaran indecisamente, ó si se encerraran dentro de estrechos límites, ó si se incompletan no se extendieran á cuanto debieran extenderse, ó si sobradamente minuciosos entraran en inútiles pormenores. Por eso la Comision, para ir evitando todos esos escollos, ha procurado concretar bien sus preguntas, reduciéndolas cuanto le ha sido posible sin dañar á la claridad; y para salvar cualquier omision ó olvido, ha puesto al fin de cada serie de ellas una general, en la que se abre campo vasto al consumidor y al productor, al industrial y al comerciante, para que libremente expongan cuanto á sus intereses particulares convenga, cuanto su experiencia les enseñe y su reflexion les sugiera.

Concedido á todo español en la Constitucion del Estado el derecho de elevar al Gobierno exposiciones sobre las cosas públicas, claras son las cuantas observaciones se hubieran dirigido relativas al objeto de su encargo; pero una vez decretada la informacion, y habiéndose resuelto que á diferencia de otras se oiga en ésta á todos, tanto á los productores como á los consumidores, es la Comision la que se anticipa dirigiéndoles á todos los españoles, y en especial á los más directamente interesados, esperando que todos contribuirán al bien común de su estudio, ya sean movidos por el deseo del bien general, ya estimulados por el aguijón del provecho propio, el cual, aunque al pronto otra cosa muchas veces aparezca, nunca está reñido con la verdadera conveniencia nacional si, como debe suponerse, cada uno se encierra dentro de los límites de la justicia.

Grandes auxilios confía, pues, la Comision que ha de hallar en las respuestas de las personas por su profesion interesadas en el asunto; pero no lo espera menor de la ilustrada concurrencia de las corporaciones oficiales, como son las Diputaciones de provincia, centinelas avanzadas de los derechos é intereses de cada localidad, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades Económicas de Amigos del País, y otras varias dignas del mayor respeto, todas las cuales, dando muestras una vez más de su saber y de su patriotismo, estudiarán con detenido examen los problemas propuestos, y ofrecerán el útil contingente de sus especiales conocimientos, prestando al país un nuevo y señalado servicio.

Hay además otras asociaciones de índole privada que tambien desea oír la Comision, sean cualesquiera las doctrinas económicas por ellas sustentadas, porque así, puestas frente á frente las diversas opiniones, es como podrá verse la luz y aparecer la verdad que busca sinceramente la Comision, la cual, despues de sistemáticas prevenciones, sino que ha de consultar como base los hechos bien comprobados, respetando los derechos creados y los intereses existentes, sin olvidar por eso los grandes principios económicos que la Europa civilizada reconoce por guía, la consideracion á que son acreedores otros derechos y otros intereses.

Útil cree la Comision excitar en favor suyo el celo de los centros oficiales: segura está de que los datos que cualquiera de ellos posea y puedan contribuir á derramar luz sobre la materia pronto vendrán á sus manos, sin necesidad de otra reclamacion por su parte.

Útil juzga tambien llamar sobre tan importantes cuestiones la atencion de la prensa periódica, la cual, como constante defensora de los intereses nacionales, como encargada de toda controversia sobre ellos promovida, sin duda alguna tomará en estos trabajos principalísima parte; y con sumo gusto acogerá la Comision sus observaciones, concediéndoles en su opinion el lugar que se merecen.

Por último, es posible que haya personas muy entendidas en las materias objeto de esta informacion, las cuales crean medio más poderoso para ejercer una influencia legítima en el ánimo de la Comision, el presentar á esta verbalmente los resultados de sus estudios ó el fruto de su experiencia; y como la Comision está decidida á aceptar todo cuanto pueda conducir al conocimiento de la verdad, no ha vacilado en añadir á la informacion escrita la informacion verbal, sujetándola á ciertas bases que serán publicadas oportunamente.

Orando de esta manera la Comision, llamando á todos, estando todos, abriendo á todos el pabellón, nadie podrá despues alegar que no tuvo medio para hacerse oír, que sus intereses quedaron indefensos. A fin de dar un día público testimonio de que estos propósitos no quedaron en vanas palabras, la Comision ha rogado al Gobierno de S. M. que, terminados sus trabajos, les dé en la forma que más conveniente juzgue toda la publicidad posible.

La Comision, ansiosa del acierto, pone así por su parte todo cuanto puede para conseguirlo, que es el celo para pedir, la actividad para recoger y la imparcialidad para juzgar; pero debe manifestar con franqueza que las verdaderas bases y los datos verdaderos para su informe definitivo no los puede obtener por sí misma, sino que los ha de recibir de todas esas personas y corporaciones á quienes acaba de referirse, y á las cuales, sin detenerse á encarecer lo importantísimo de este trabajo, una vez y otra insistencia ruega que acudan á prestarle el eficaz auxilio de sus luces.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Tomas Asensi.—Ramon Topete y Carballo.—Hilario Naveni y Caveda.—José Emilio de Santos.—Félix Garcia Gomez.—Fernando Bocherini.—Cantu Corroza.—Mariano Cervigón.—Laureano Figuerola.—Angel Villalobos.—José Luis Retortillo.—Lope Gisbert, Vocal Secretario.

INTERROGATORIOS.

Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera.

I.

A LOS CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES DE MADERA.

Pregunta 1.º Cuál es el número de gradas de que dispone su astillero; si alguna de ellas sirve de taller; si cuenta además con algun dique, y con talleres ú obradores para la elaboracion de los efectos de armamento, y si reúne fosas y almacenes para la conservacion de la madera y de los pertrechos navales.

2.º Cuál es el capital que representa su establecimiento; cuál el valor de los materiales acopiados, y cuántos son los gastos de su conservacion, y los generales de administracion y direccion.

3.º Cuál es el número de buques que puede construir á la vez en su astillero, y cuáles las mayores dimensiones que puede darles atendida la situacion y recursos del establecimiento; y en el caso de contar con dique ó varadero, cuál es el tonelaje ó calado máximo de los buques que puede admitir en uno y otro.

4.º Cuál es la procedencia de los materiales que emplea en la construccion de los cascos, y la de los efectos elaborados que principalmente componen el armamento; y en caso de ser unos y otros, ya en totalidad, ya en parte de procedencia extranjera, en qué relacion se encuentra su importe con el de los empleados de produccion nacional, manifestando si el ir á buscarlos al extranjero es porque escasean, no se elaboran ó no se producen en el país, ó por las ventajas que ofrecen en calidad, duracion y precio.

5.º Qué número de operarios ocupa ordinariamente en los trabajos de su astillero; si todos ó solo una parte son de la localidad; si esta puede ofrecer suficiente número de operarios para dar mayor impulso á las obras, y si todo el personal obrero es matriculado ó todo es libre, ó en qué proporcion se encuentran el uno con el otro.

6.º Qué número de buques construye en año comun, expresando su tonelaje, distinguiendo los de vela y los de vapor; manifestando si están clavados, empernados y forrados en cobre, y cuál es su coste respectivo por tonelada de arqueo, estando rematados y listos para dar la vela.

7.º Del coste total por tonelada de arqueo, qué parte puede calcularse que corresponde al casco, y cuál al armamento, y en cada parte qué relacion guarda el importe de los materiales con el de la mano de obra y gastos generales.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con los herrajes de firme para el aparejo, el timon y los repartimientos interiores de bodega, cámaras, rancho de proa y toldillas, si las tiene; y el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás efectos y pertrechos necesarios para la navegacion.

8.º Cuál es la vida probable de las embarcaciones que construye, segun la procedencia y calidad de los materiales que entran en su construccion.

9.º Qué relacion guarda el importe de las reparaciones y carenas de firme que hace con el valor de las embarcaciones nuevas que construye en año comun.

10.º Qué embarcaciones extranjeras hacen ó pueden hacer concurrencia á las españolas; cuál es el coste de las primeras comparado con el de las segundas, y á qué debe atribuirse esa concurrencia.

11.º Influencia que en el desarrollo de la construccion naval han ejercido: primero, la prohibicion de introducir en España buques menores de 368 toneladas de 4.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

12.º Influencia que en el desarrollo de la industria de construccion navales ejercerian: primero, la supresion de los derechos que pagan varios de los materiales y objetos elaborados necesarios para la construccion y armamento de los buques y son de procedencia extranjera; y tercero, la permission de introducir con un pequeño derecho los diques flotantes, varaderos, máquinas, herramientas y aparatos en general indispensables para la construccion y reparacion de los buques.

13.º Cuáles son en nuestro país buques menores de 368 toneladas de 4.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los buques de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

14.º En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrían experimentar los navieros que se dedican á determinadas navegaciones; y si algunas de estas sufrirían perjuicios, qué medios podría emplear la Administracion pública para evitarlos.

II.

A LOS DUEÑOS DE TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS DE VAPOR CON DESTINO Á LA NAVEGACION, Y Á LOS QUE ADEMÁS PUEDAN CONSTRUIR BUQUES DE HIERRO.

Pregunta 1.º Qué número y clase de herramientas mecánicas posee, y cuál es la fuerza de la máquina ó máquinas de vapor destinadas á moverla, manifestando cuál es el capital que representa el establecimiento completo, y cuáles son el valor de los materiales que ordinariamente tiene acopiados, los gastos de conservacion y los generales de administracion y direccion.

2.º Qué número de caballos de vapor de 75 kilogramos produce anualmente, y cuál es el máximo que podría producir con los recursos de que dispone en sus talleres. Cuál es la fuerza máxima de las máquinas de vapor destinadas á la navegacion que puede construir, y si elabora ó no en su establecimiento las grandes piezas de forja.

3.º Cuál es la clase y procedencia del combustible y de los varios materiales que emplea en la construccion

de las máquinas; cuál su precio, puestos á pié de fábrica; y en caso de usarlos del país y extranjeros, en qué relacion se encuentran el valor, consumo y calidad de unos y otros.

4.º Qué número de operarios, tanto nacionales como extranjeros, emplea en sus talleres, y qué relacion guardan los sueldos ó jornales de los unos con los de los otros, expresando los recursos que ofrece la localidad en personal obrero.

5.º Qué número de caballos de vapor construye anualmente para el Estado, y cuántos para los particulares; y aparte de las máquinas completas, cuántos juegos de calderas, con expresion de su peso, hace para el país y para los otros, manifestando las reparaciones que practica, sea en las máquinas y calderas, sea en los cascos, y expresando, si es posible, la relacion que guarda el importe de las obras nuevas con el de las reparaciones.

6.º Cuál es el precio medio del caballo de vapor de 75 kilogramos en las máquinas marinas completas, cualquiera que sea su fuerza; cuál el de los 100 kilogramos de vapor aplicada en piezas sueltas para las máquinas y calderas; y para las reparaciones de unas y otras, y cuál el de las reparaciones del casco en el concepto de ser de hierro.

7.º Qué relacion existe entre el importe de las obras que exclusivamente ejecuta con los buques, ya sea de obra nueva, ya de reparaciones, y el de las demás obras que ejecuta para los diferentes ramos de la industria en general.

8.º Qué causas atribuye el escaso desarrollo que ha logrado en España la fabricacion de máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, y qué medios juzga que podrían emplearse para fomentarla hasta conseguir que sus productos puedan competir en bondad y precio con los similares extranjeros.

9.º Si cuenta su establecimiento con recursos suficientes en herramientas y personal para la construccion de buques de hierro, tanto por lo que respecta al casco y arboladura, como al montaje de sus máquinas á bordo; y en caso negativo si puede al menos hacer la reparacion de los cascos, bien sea que las obras y averías se encuentren debajo, ó bien se encuentren encima de la línea de flotacion.

10.º En caso de construir buques de hierro, manifestará cuál es el valor por tonelada de arqueo del buque rematado y listo para navegar; y de dicho valor qué parte corresponde al casco, cuál al armamento y cuál á las máquinas, expresando en cada uno de los casos qué relacion guarda el coste de los materiales con el de la mano de obra y demás gastos.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con su timon, repartimientos interiores completos y herraje de firme para el aparejo; que el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás pertrechos necesarios para navegar; y que en el valor de las máquinas entra el de las máquinas propiamente dichas, ó propulsor, las calderas, los accesorios y útiles para el servicio de unas y otras, las carbóneras y todas las piezas colocadas de firme en el casco por debajo de la flotacion para servicio de las mismas, y por último, el montaje general á bordo.

11.º Qué entorpecimientos encuentra para plantearse en España la industria de la construccion de buques de hierro, y qué medios juzga los más á propósito para facilitar su desenvolvimiento.

III.

A LOS DUEÑOS DE VARADEROS Ó DIQUES QUE NO POSEAN TALLERES DE REPARACION AFECTOS Á LOS MISMOS.

Pregunta 1.º Qué número de varaderos ó diques posee; cuál es el capital que representa; cuál es el tonelaje y calado máximo de los buques que admiten, y cuál la tarifa de precios que tiene establecida para su uso.

2.º Qué número de buques recibe anualmente, expresando su tonelaje, y distinguiendo si son de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, con casco de hierro ó de madera; cuál es la importancia de las reparaciones que hace, y cuántos buques acuden con el fin solo de limpiar y pintar sus fondos.

3.º Qué causas se oponen al establecimiento en España de diques y varaderos, cualquiera que sea su sistema, y qué medios podría adoptar la Administracion pública para facilitar su construccion y generalizar su uso.

IV.

A LOS ARMADORES Ó NAVIEROS.

Pregunta 1.º Cuál es el comercio de Europa, y su viaje redondo el precio corriente de los fletes en bandera española, y cuál en bandera extranjera, bien se haya dirigido el buque á puerto donde se pague derecho diferencial, bien á puerto donde no se pague.

2.º Qué relacion guarda generalmente el número de tripulantes de nuestros buques con el de los buques extranjeros de igual porte y aparejo en viajes análogos de Europa.

3.º Si encuentra con facilidad el número de hombres necesarios para cubrir las tripulaciones de sus buques, tanto por lo que respecta al personal marinero como al de los fogoneros y maquinistas.

4.º Cuáles son los gastos que por tonelada pueden calcularse por razon de sueldo y rancho de las tripulaciones en los buques españoles, tanto de vela como de vapor, y cuáles son los que por idénticos conceptos pueden calcularse en los buques extranjeros.

5.º Qué facilidades podrían darse á su industria relativamente á las carenas y reparaciones de los buques, tanto en los cascos como en las máquinas, y así en el reino como en sus viajes al extranjero, expresando hasta qué punto cree que satisficiera las necesidades de la marina mercante el uso de sus careneros que la marina de guerra les facilita cuando ella no los tiene ocupados.

6.º Cuáles son las trabas que en su concepto impiden el desarrollo de la marina mercante española en el comercio de Europa, y cuáles las ventajas positivas, expresadas en números si posible fuera, que á la misma resultarian de su supresion.

7.º Influencia que en el desarrollo de la marina mercante española han ejercido: primero, la prohibicion de introducir en nuestro país buques menores de 368 toneladas de 4.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los buques de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

8.º En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrían experimentar los navieros que se dedican á determinadas navegaciones; y si algunas de estas sufrirían perjuicios, qué medios podría emplear la Administracion pública para evitarlos.

3.ª Si cuenta la marina mercante española con los buques necesarios en número y capacidad, y si estos son apropiados para transportar los diversos productos de Europa con que el comercio nacional trafica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agua.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Zaera y D. Antonio Escuin en solicitud de autorización para aprovechar aguas del río Bojera, del cual resulta que no ha encontrado oposición alguna el proyecto de los peticionarios...

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general; y en vista del informe de la antigua Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a D. Patricio Palaco para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el lavadero de carbones y fabricación de cok las aguas del arroyo denominado de la Presa...

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Id. Idem a D. Federico Heigou a id. de terceros.

Id. Nombro a D. Carlos Álvarez Aspirante en comisión de la clase de cuartos.

Secciones.

4. Nombro a D. Antonio Alonso Casaña Jefe de terceros.

7. Idem a D. Juan Peñalver y Labarca Escribiente de terceros.

8. Idem a D. Esteban Gomez y Gonzalez Escribiente de primeros por permuta con D. Blas Saenz y Zornoza.

Ferrocarriles.

7. Idem a D. Francisco Martin Matilla Comisario segundo.

16. Ascendiendo a Celador a D. Pedro Fernandez Moneada.

Id. Nombro a D. Francisco Millet Alhambra Celador, y a D. Alejandro Marin id.

Id. Idem a D. Santos Diaz Regulez, Ordenanza de la Inspeccion de Tudela a Bilbao.

49. Idem a D. José Lopez Uzueta Vigilante de ferrocarriles.

Id. Idem a D. Tirso Contreras Delineante de la Division de Badajoz.

23. Idem a D. Francisco Diaz Morales Celador.

28. Idem a D. Diego Solano Celador.

Segunda enseñanza.

5. Nombro a D. Esteban Perez de Larraga Catedrático de francés de la Escuela de Comercio de San Sebastian.

23. Idem a D. Ruperto Carlos de Vignri y a D. Ramon Sans y Ribes Catedráticos de Geografía e Historia de los Institutos de Oviedo y Murcia.

Id. Idem a D. Elias Siro del Castillo y D. Luis Catalán Catedráticos de Aritmética mercantil y Teneclaria de libros de los Institutos de Málaga y Alicante.

Id. Idem a D. Manuel Martinez Nubla Catedrático de Matemáticas del Instituto de Jerez.

Id. Idem a D. Antonio Dominguez y Gonzalez Profesor de Dibujo del Instituto de Burgos.

Escuelas superiores y profesionales.

1.ª Nombro a D. Joaquin Pi y Margall Profesor interino de grabado en dulce de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Id. Idem por concurso a D. José Casado Profesor de Estudios de Aplicación a la segunda enseñanza con destino a la Escuela superior de Pintura, seccion elemental.

12. Ascendiendo a D. Juan Mercader y Gonthier a la categoría de término en el escalafon de Catedráticos de enseñanza superior, seccion de Ingenieros industriales.

Id. Idem a D. Emilio Marquez a la categoría de ascenso del mismo escalafon.

Id. Idem a D. Antonio Traves y Ros del citado escalafon.

Id. Idem a D. Vicente Gomez de Bustamante y a D. Demetrio de los Rios en el escalafon de Catedráticos de enseñanza profesional, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Jaime Batlle.

22. Nombro a D. Juan Mercader Profesor interino de la Escuela de Maestros de obras de Valencia.

Industria y Comercio.

4. Nombro a D. Carlos Félix de Fontoval Inspector primero de clase de segundos de ferrocarriles.

Id. Idem a D. Eduardo Carcer Delegado del Gobierno, en comision, cerca de la Real Compania de la canalizacion del Ebro.

Id. Idem a D. Juan Garcia Fiel Delegado del Gobierno cerca de la Compania del Canal de Urgel.

3. Idem de Corredor de Bilbao a D. Gabriel Maria de Orbeago.

Id. Idem Prior del Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca a D. Guillermo Miró y Ferragut; Cónsul a Don Andrés Barceló, y sustituto a D. Jaime Moya.

Id. Idem Prior del de San Sebastian a D. José Angel Lizasoain; Cónsul a D. José Antonio Blanco, y sustituto a D. Luciano Mercader.

Id. Idem Prior del de Santander a D. Gabriel del Campo; Cónsul a D. José Ramon Lopez Doriga, y sustitutos a D. Julian de la Torre, D. José Martinez Zorrilla y D. José Maria Vazquez.

Id. Idem Prior del de Zaragoza a D. Enrique Almech; Cónsul a D. Leon Liria, y sustitutos a D. Nicolás Jimenez y D. Joaquin Palomar.

Id. Idem Prior del de Murcia a D. Pascual Abellan; Cónsul a D. Eleuterio Peñafiel, y sustituto a D. Tomás Saquier.

Id. Idem Prior del de Cartagena a D. Tomás Valarino; Cónsul a D. Bernardino Rolandi, y sustituto a D. Francisco Burcet.

Id. Idem Prior del de Alicante a D. Antonio Lozano; Cónsul a D. Gabriel Ravello, y sustitutos a D. José Poreci y D. Antonio Cuaynar.

Id. Idem Prior del de Tarragona a D. Manuel Roman; Cónsul a D. Francisco Corbella, y sustituto a D. Márcos Vilá.

Id. Idem Prior del de Valladolid a D. Eduardo Ruiz Merino; Cónsul a D. Matias Perez, y sustitutos a Don Juan Alvarez Moran y D. Mariano Lozano.

Id. Idem Prior del de la Coruña a D. José Nañez de la Barea; Cónsul a D. Gabriel Alfonso, y sustituto a D. José Marchesi Dalmau.

22. Idem Prior del de Málaga a D. Manuel Graician; Cónsul a D. Antonio Villa, y sustitutos de Cónsul a Don Manuel Larios y Larios y D. Adolfo Crook y Navarrot.

Id. Idem Prior del de Jerez de la Frontera a D. José Cambas y Gallegos; Cónsul a D. Antonio Velarde y Garcia, y sustituto de Cónsul a D. Juan Pedro Ortiz y Rubi.

43. Idem Prior del de Madrid a D. José María Moreno; Cónsul a D. Celestino Ansonera, y sustitutos de Cónsul a D. Pablo Hernandez y Pelayo y D. Alejandro Mora.

29. Idem Prior del de Cádiz a D. José Matia; Cónsul a D. Antonio Revello, y sustitutos de Cónsul a D. Joaquin de Gualberto y D. Fernando M. Gargallo.

Id. Idem Prior del de Barcelona a D. Manuel de Compt; Cónsul a D. Cristóbal Taltabull, y sustitutos de Cónsul a D. Sebastian Soler y Rovirosa y D. Ramon Ruidor.

Id. Idem Prior del de Sevilla a D. Manuel María Munilla; Cónsul a D. Luis Segundo Huidobro, y sustitutos de Cónsul a D. Vicente Tobia y D. Simon Martinez.

20. Idem Prior del Tribunal de Valladolid a D. Miguel Polanco, y sustituto de Cónsul a D. Ramon Montás.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Reñidora, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 5 del corriente en los arrecifes de Punta Carnero un cachucho con nueve bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

Estado general por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el primer semestre del año económico de 1864-1865 por cuenta de los créditos legislativos aprobados en el presupuesto del mismo, y por otros conceptos, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, que se publican en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 41 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1864-1865.

Table with columns: SECCION 1.ª - OBLIGACIONES GENERALES, SATISFECHO, and various sub-sections like SECCION 2.ª - GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 3.ª - GUERRA, SECCION 4.ª - HACIENDA, SECCION 5.ª - MARINA.

SECCION 3.ª - GUERRA.

Table with columns: Personal de Administración superior, Material de id., Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comision, etc.

SECCION 6.ª - GOBERNACION.

Table with columns: Personal del Gobierno superior civil, Material de id., Personal de Gobiernos civiles de departamentos, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS DE 1864-65.

Table with columns: CAPÍTULO 1.ª - GRACIA Y JUSTICIA, CAPÍTULO 2.ª - GUERRA, CAPÍTULO 3.ª - MARINA, CAPÍTULO 4.ª - FOMENTO, and a RESUMEN section.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table listing various publications and their prices, including La Revista Hispano-americana, La Gaceta de Procuradores, El Boletín de Administración Militar, etc.

Table listing various publications and their prices, including El Reino, La España, El Progreso Constitucional, La Gaceta de Madrid, etc.

Table listing various publications and their prices, including La Gaceta de Madrid, El Boletín de Administración Militar, etc.

ca subasta seis solares de la manzana núm. 14 del barrio que ha de construirse entre el Prado y el Real Sitio del Buen Retiro, cuya medida superficial en pies y precio de tasación son los siguientes:

general de Establecimientos penales se saque por tercera vez a pública subasta el taller de zapatería del presidio de esta capital antes de proceder a su adjudicación sin las formalidades de licitación, he acordado tenga efecto dicho acto el día 23 del corriente, a las doce de su mañana, en mi despacho, con asistencia de la Junta económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones que a continuación se insertan.

favor del remanente si resultare íntegro el depósito de 400 escudos.

9. Si la proposición más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10. Conocida definitivamente la proposición más ventajosa, y adjudicada á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregará en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

11. El depósito de 400 escudos que establece la condición 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliar hasta 300 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1862 si difiere su otorgamiento, ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

12. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Burgos.

1. Se arrienda por cuatro años el taller de zapatería del presidio de Burgos.

2. El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller cuando menos 30 penados, 40 de la clase de oficiales y aprendices, 40 de la segunda y 30 de la de terceros, y á satisfacer por cada uno de los de primera 6 escudos 500 milésimas mensuales, 3 por cada uno de los de segunda y 4 por cada uno también de los de tercera, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3. Los tipos para la licitación serán los de 6 escudos 300 milésimas mensuales por cada oficial primero, 3 por cada uno de los segundos y 4 por cada uno de los terceros. El número total de penados que ocupe no podrá bajar de 30, y se considerará mejor proposición la que más aumente el precio mensual de los jornales, según las clases expresadas.

4. Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 2.ª, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que el presidio tenga para cubrir las bajas, y podrá hacer uso también de aquellos á quienes desee ocupar al oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5. Los penados que sin conocer el oficio entren por primera vez en el taller de zapatería, exceptuando los del remate que con arreglo á la condición 2.ª deben disfrutar desde el primer día á razón de en que haya sido adjudicada la subasta, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de los á cuatro meses ganarán 400 milésimas diarias, de cuatro á seis 450 milésimas, de seis á ocho 500 milésimas, y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte en la subasta, á menos que tenga que cubrir baja en el número de los hombres contratados; puse este y el plus de cada uno del remate no podrá nunca disminuir durante el arriendo.

6. Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y desahuciados; si desahuciados de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacer el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que concieren en el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les correspondan, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

7. Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Burgos, y que pertenecen al Estado, se registrarán al contratista por inventario, sin obligación suya de devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

8. Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de penados, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9. Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y 10 las horas de trabajo desde 1.ª de Abril hasta 30 de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar su taller.

11. El Gobierno podrá por terminado el contrato siempre que lo concepte necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción correspondan apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Burgos otro ó más talleres de zapatería; pero en la inteligencia que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Dirección tuviese necesidad de los penados del taller de zapatería para cualquier objeto, ó destinados á obras de reparación del edificio, y si hubiere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la interrupción no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.ª. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero en caso no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspección de los Jefes del presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá el contratista, poniendo lavas dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario; pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algún reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia un en metálico de 300 escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendatario, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó al interesado, el cual perderá la fianza de 400 escudos si dejara trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Burgos 2 de Enero de 1866.—Y. B.—El Comandante, Llerda.—El Mayor, Manuel Buireo. 3034

que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Coruña 20 de Diciembre de 1865.—José Joaquín Barreiro. 3009—2

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Berceo, dotada con el sueldo anual de 230 escudos pagados de fondos municipales; y debiendo proveerse con arreglo á las Reales disposiciones de 19 de Octubre de 1863 y 18 de Febrero de 1865, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y esta provincia.

Logroño 21 de Diciembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce. 3037—3

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse, conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864 sobre organización de los partidos médicos de la Península, una plaza de Facultativo titular en el distrito de Colovad, dotada con 400 escudos anuales, y con obligación de asistir el que la obtenga á 200 familias pobres, se avisa á los aspirantes á la indicada plaza para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan dirigir sus instancias documentadas y relación de méritos al Alcalde de dicho pueblo.

Pontevedra 13 de Diciembre de 1865.—El E. del G., Manuel Mosquera. 3040

Ayuntamiento constitucional de La Guardia, provincia de Toledo.

El mismo, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, acordó en sesión de 17 de Diciembre último crear y solicitar del Sr. Gobernador de la provincia dos plazas de Médico-cirujanos con el haber de 4.000 reales cada una para la asistencia de 200 vecinos pobres cada plaza, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y por una Junta de mayores contribuyentes se satisfarán por mensualidades adelantadas 10.000 á la primera y 8.000 á la segunda, según está acordado en el expediente de su razón, todo con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes lo hagan en el término de 30 días desde la publicación en la GACETA y *Boletín oficial* al Presidente de dicha corporación.

La Guardia 1.ª de Enero de 1866.—Juan Tamarón.—El Secretario, Dionisio Gonzalez. 3032

Alcaldía constitucional de la Almarcha, provincia de Cuenca.

D. Tiburcio Perez, Alcalde constitucional de esta villa de la Almarcha, y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que obtenida por esta corporación la autorización del Gobierno de provincia, conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la creación de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que consta de 237 vecinos, y conforme á este número corresponde á la clase tercera, se anuncia su vacante con la dotación de 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 70 familias pobres, y el producto que obtenga por conciertos con los demás vecinos no exceptuados. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios dirigirá sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Cuenca.

Almarcha 5 de Mayo de 1865.—Tiburcio Perez.—De su orden, Juan José Oimedita. 3039

Alcaldía constitucional de Vilches, provincia de Jaén.

D. Antonio de la Herrera y Ferrer, Alcalde constitucional de esta villa de Vilches, y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que por renuncia del que desempeña la única plaza de Facultativo titular de esta villa, el Ayuntamiento que presido, asistido de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado se anuncien vacantes dos plazas de Médico-cirujanos titulares de la misma, dotadas cada una con 350 escudos por la asistencia de 30 familias pobres que corresponden á cada titular, con más lo que les produzcan las iguales con la clase acomodada, que consta de 700 vecinos, ó sea el resto de la población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 de Enero próximo entrante, á fin de que para el día 10 de Febrero siguiente lo más tarde puedan los agraciados tomar posesión de sus respectivos destinos.

Vilches 23 de Diciembre de 1865.—Antonio de la Herrera y Ferrer.—P. A. D. A., Juan de Dios Campos. 3038

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

No habiéndose presentado licitadores para el arriendo de rentas de los partidos que á continuación se expresan en la subasta celebrada el 29 de Diciembre del año próximo pasado, se señala el 14 del corriente para que tenga lugar la segunda con las rebajas que en este anuncio se manifiestan, y bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en el *Boletín de Ventas* correspondiente á los días 24 de Noviembre, 2 y 11 de Diciembre último.

Partido de la Cabaña.

Tipo de la primera subasta, 819 escudos 996 milésimas.—Rebaja de la sexta parte, 436,396.—Tipo para la segunda, 682,830.

Partido de Puente Celdoso.

Tipo de la primera subasta, 324,726.—Rebaja de la sexta parte, 34,121.—Tipo para la segunda, 270,605.

Partido de Taboayros.

Tipo de la primera subasta, 3.290,421.—Rebaja de la sexta parte, 540,833.—Tipo para la segunda, 2,749,588.

Pontevedra 2 de Enero de 1866.—El Administrador, José de Lartundo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Juez de paz del distrito del Congreso, dictada en expediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se sigue, se venden en pública subasta diferentes efectos muebles, tasados, en la cantidad de 572 rs. Para cuyo remate se ha señalado el día 19 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, en este Juzgado de paz del Congreso, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la Territorial.

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Secretario del Juzgado, Eugenio Diaz. 3042

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano-sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, s. c. cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Diego Lopez y D. Juan Bautista Ozagasti, ó sus sucesores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan en dicho Juzgado á evacuar el t-astado que les está conferido de una demanda entablada por el dueño de la casa situada en la calle del Águila de esta corte, núm. 3 antiguo, 9 moderno de la manzana 110, sobre caducidad de un censo perpetuo de 4 mrs. de renta anual, impuesto por escritura otorgada en 9 de Noviembre de 1566 por D. Juan Rodríguez y su mujer Doña Cecilia Alvarez en favor de D. Diego Lopez; con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirán las actuaciones en rebeldía.

Madrid 5 de Enero de 1866.—Francisco Fernandez. 3044

Licenciado D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su parido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todos los que se crean con derecho á suceder en las vinculaciones ó mayorazgos que fundaron D. Juan Tamayo, Diego Perez Melo, Cristóbal Rodríguez Cano, Diego Vargas Coronel, Pedro de Roa, D. Alonso de Losa con su mujer Doña Ana de Castro, Diego Perez de Villalobos, Leonor Gutiérrez, su mujer, y Baltasar Martínez Cano, para que en el término de ocho meses, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de repre-

sentante con poder bastante á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que no verificado lo se procederá á declarar libres los bienes que constituyen las vinculaciones precluidas y que poseyó el finado Sr. D. Calixto Payans y Vargas, Marqués de la Constanza, á 4 lo que en derecho procede, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 3 de Enero de 1866.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo. 3047

El Juez de primera instancia del partido de Santiago.

Habiendo sido consentido por D. Telmo Giraldez Maceira, vecino de esta población, el aviso por el que este Juzgado declaró en concurso necesario sus bienes, he acordado en providencia de 3 del corriente anunciar al público dicho concurso, y en su consecuencia se llama por el presente á todos los que se conciben acreedores contra el sobredicho para que se presenten en este Juzgado por la Escribanía numeraria del infrascripto dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Santiago 5 de Enero de 1866.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Quiroga. 3046

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia en comisión de esta ciudad de Ubeda y su partido por S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.), que de ser así y estar en actual ejercicio de mi jurisdicción el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Godoy y Teruel, natural y vecino que fué de la villa de Rus, en esta provincia de Jaen, el cual falleció el día 30 de Setiembre último, sin que conste de su disposición testamentaria alguna, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre el abintestado del D. Juan Godoy en la Escribanía del que referenda; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 15 de Diciembre de 1865.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno. 3049

En virtud de providencia de S. M. D. Eugenio Muñoz, Juez de primera instancia del Hospicio de esta corte, se saca á pública subasta para el día 29 de Enero, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, dos solares situados en esta capital en el barrio de Salitre, Ronda del Hospital general, señalado el uno con el núm. 15 del primer grupo y de 18.120 pies cuadrados, equivalentes á 4.406 metros 78 centímetros; y el otro señalado con el núm. 3 del segundo grupo, y mide 22.220 pies, equivalentes á 4.726 metros 64 centímetros, valuados el primero en 259.920 rs., y el último en 311.080 rs.; cuyas fincas, pertenecientes á la Sociedad Teoro de Madrid, se sacan á pública subasta para pago de maravedís á los Sres. Descansa Garcia y compañía, y las personas que quieran hacer posturas acudan el día, hora y local designados, que se les admitirá siendo arregladas. 3045

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Enero de 1866.

Abierta á las tres y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Como han visto los muchos Sres. Diputados que asistieron al acto, la comisión nombrada para presentar á S. M. el mensaje acordado ayer por el Congreso ha desempeñado su encargo, teniendo el honor de ser recibida por S. M. con su acostumbrada benevolencia. S. M. ha dado muestras inequívocas de su satisfacción por los sentimientos de amor y lealtad del Congreso de los Diputados.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusión fueron admitidos y proclamados Diputados los Sres. D. Genaro Echevarria y Fuertes, D. Angel Valero, D. Lorenzo Santa Cruz y Mugica, D. Francisco Antonio Riestra, D. Mariano Osorio y Orensé, Don Francisco Adon y Castillejo, D. Francisco Caro y Cárdenas, D. Ramon Sanjurjo, D. Rafael Lorenzana, Don Antonio Mendez Vigo, D. Pedro Gual, D. Jaime Vicente Gomez, D. Felipe Beltran y Ainat, D. Vicente Ortega, D. Narciso Gay, D. Diego Vazquez, D. José Maria Melgarejo, D. Fernando de Voiz, D. José Maria Figaller y D. Eduardo Gasset y Mathieu.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Murúa, Alonso Martínez, Caro y Cárdenas y otros Sres. Diputados.

Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la admisión de los Sres. D. Romualdo Lopez Ballesteros, Conde de Campanones y Conde de Torrenovaes.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: el dictamen que se ha leído.

Se levanta la sesión para reunirse el Congreso en sesiones.

Erán los cuatro menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El presupuesto de Austria para 1866, precedido de una exposición elevada al Emperador por el Ministro de Hacienda Conde Larish, ha sido publicado por medio de la Gaceta de Viena el día 1.º del corriente mes. A pesar de que la situación económica del Imperio austriaco no es lisonjera, el Ministro de Hacienda lo manifiesta sin ambages, creyendo sin embargo que con la adopción de medidas energicas entrará la Hacienda de Austria en periodo favorable, y el presupuesto de 1867 podrá aparecer sin déficit. Para eso reclama el Conde Larish la supresion de todo gasto improductivo, y que se introduzca la más severa economía en todos los ramos de los servicios públicos, indicando el presupuesto de la Guerra como el más á propósito para llevar á cabo importantes reducciones.

Correspondencias de Viena citadas por el *Memorial diplomático* aseguran haber sido favorablemente acogida la exposición antedicha. Si á esto se agrega la adopción de varias disposiciones rentísticas que el Gobierno austriaco medita y la conclusión de tratados de comercio que en el sucesivo proporcionarán mayor participación al Imperio en el movimiento general de las transacciones mercantiles, la mencionada exposición es considerada como la manifestación de la voluntad del Gobierno, encaminada á poner de relieve los defectos económicos de su situación para poder remediarlos más eficazmente.

Se cree que la cuestión de los Ducados del Elba se halla próxima á cambiar de aspecto. Parece que Austria, la cual administra el Holstein en virtud del convenio ajustado en Gastein el 14 de Agosto de 1865, intenta convocar los Estados provinciales del Ducado á fin de que emitan su opinión acerca de su futuro destino, añadiéndose que en el caso de oponerse Prusia al deseo de Austria, apelará el Gabinete de Viena á las Potencias signatarias del tratado de Londres para el arreglo de ese asunto.

La Patrie dice con tal motivo que aun cuando estos rumores circulan con insistencia en Viena, los reproduce esperando su confirmación.

Un despacho de Constantinopla, expedido el día 5, anuncia haber sido nombrados Director de Aduanas Kiani-Bajá, y Ministro de Hacienda Mehemet-Ruchidi.

Hemos anunciado con referencia á noticias de China fecha 10 de Noviembre, haber sido intendida una población cristiana en la parte Sudeste de Pekin, y asesinado un Obispo católico. Parece que en vista de este hecho se ha suspendido la evacuación

de Tchefou, cuya guarnición europea continuará ocupando aquel punto. Tchefou es una ciudad marítima situada en el golfo de Petché-li, á corta distancia de la capital.

INTERIOR.

MADRID.—La cuatro de la tarde de ayer S. M. la REINA, acompañada de su augusto Esposo, visitó, según es práctica con motivo de haber entrado en el noveno mes de su embarazo, el santuario de Atocha para rendir gracias por aquel acontecimiento á la Reina de los Angeles.

S. M. la REINA vestía traje morado de seda, abrigo de terciopelo negro, y sombrero blanco con adornos del color del vestido. El Rey iba de frac.

En la Iglesia recibió á SS. MM. un zaguante del cuerpo de Alabarderos.

A las cinco menos cuarto regresaron las Reales Personas á Palacio.

La Academia Médico-quirúrgica ha dado un voto de gracias á su Secretario el Sr. D. Francisco Delgado Jugo por el discurso que leyó en la sesión inaugural. El *Pabellón Médico* va á hacer de este trabajo una edición especial para sus suscritores.

El *Leon Español* ha empezado á publicar en sus folletos desde los primeros días del año la *Historia de la literatura y del arte dramático en España*, escrita en Alemán por el Baron Schack, primera obra que se ha escrito sobre esta materia y completamente desconocida en nuestro idioma. La obra se traduce directamente del alemán y exclusivamente para los folletines de *El Leon* por el Sr. D. Eduardo Mier, con lo cual se hace un verdadero servicio á las letras y á los amantes de la literatura.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSO

DE D. FERNANDO DE CASTRO Y PAJARES EN SU RECEPCION PÚBLICA COMO ACADEMICO DE NÚMERO EL 7 DE ENERO DE 1866 (1).

(Conclusion.)

IV.

Señores, aplicado el principio de la unidad de vida cristiana á las costumbres, se había dado el último paso para fijar las relaciones del derecho público eclesiástico, y hacer efectiva la unión entre la Iglesia y el Estado; pero no faltaba más que el resultado todavía á causa de la diversa naturaleza de lo temporal y de lo espiritual, y de sus distintos fines. Pues en tanto que lo temporal se refiere al hecho sometido á la ley á fuer de público, y con el inmediato fin de mantener el orden y gobierno exterior entre los ciudadanos, lo espiritual se refiere al pensamiento sometido á la ley de la conciencia con el inmediato fin de hacer práctica la virtud y de ordenar moralmente á los hombres. Agréguese á esto la consideración de que si lo temporal cabe bajo el derecho natural, lo espiritual puede caer bajo el divino por depender de un orden de doctrinas revelado por Dios, que han determinado la manera de ser el hombre en esta vida y en la venidera: añádsese que esta doctrina necesita una sociedad que la guarde en depósito, que le dé una interpretación infalible y cuya autoridad no proceda de que represente un fin meramente espiritual, sino de que haya recibido una misión divina, y entónces la cuestión se complica, sobre todo en los Estados donde la religión á que se refiere esa doctrina es exclusiva. Porque si este poder fundado en su índole sobrenatural aspira á levantarse sobre todos los demás para dominarlos, alegando que lo temporal debe subordinarse á lo espiritual, así como las facultades se subordinan en el hombre por razón de sus fines; la sociedad á su vez, admitiendo el principio, quizá rechace las consecuencias que se derivan de la institución divina eran antes que el derecho positivo revelado y su Iglesia. Cuando esta vino al mundo se encontró con Estados ya constituidos, de los cuales unos la rechazaron, otros la persiguieron, estos la toleraron y aquellos la acogieron y amaron exclusivamente. Esta diversa fortuna que ha acompañado á la Iglesia en su establecimiento no puede menos de influir en su modo de ser y en su conducta, que ha de comandar y proporcionar á la que cada nación ha guardado con ella.

Fuerza es confesar que se hace tan compleja esta cuestión, que prácticamente es casi insoluble. La Iglesia, perseguida, tolerada ó exclusiva, será siempre independiente dentro de sí misma; respecto de su existencia y condiciones externas, viene Osio y el Emperador Constantino hasta nosotros se vienen discutiendo, y después de tantas controversias, negociaciones, rupturas, transacciones, cambios de derechos y de protecciones, acordados para armonizar el sacerdocio y el imperio, de hecho esa concordia ha existido bien pocas veces. Hay quien aconseja que sobre estos asuntos, una vez admitido el principio, no se hable acerca de sus consecuencias. Hay quien observa cierta tirantía y como desconfianza perpetuas entre esas dos potestades, y quien ve como una contradicción permanente entre los principios y sus aplicaciones, no creyendo posible otra solución que la de dar origen á la *Iglesia libre en el Estado libre*. Son opiniones que hoy se discuten calorosamente. La contradicción se explica teniendo presente que, en principio, la Iglesia romana hace derivar su autoridad, no tanto del Evangelio como norma de vida y de la conducta de los Papas en los ocho primeros siglos, cuanto del dogma de la divinidad de Jesucristo y de que los Papas, sus representantes y sucesores, tienen su poder absoluto; pero que habida consideración á la fuerza de los príncipes, y á que los gobiernos católicos, admitiendo la divinidad de Jesucristo, toman por criterio, no tanto esa verdad *a priori*, cuanto *a posteriori*, la vida del divino Maestro, y la historia de los Papas y de la Iglesia en esos primeros siglos, abogando por la independencia del poder civil en todo lo temporal, cede aquella en los hechos y los tolera, sin que se entienda que transige jamás con los principios. De ahí la importancia del dogma de la divinidad de Jesucristo, y el que haya sido en todos tiempos un negado por los herejes como afirmado por los católicos, y que Arrio y San Atanasio sean siempre como punto de arranque para el estudio de todas las cuestiones de dogma y disciplina, y de sus aplicaciones al orden social.

Causa extraña por tanto el que teólogos, canonistas y publicistas se dividan al establecer el origen de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al fijar los límites de las facultades de jurisdicción, y al discutir si la potestad eclesiástica fué concedida solo á San Pedro, según los ultramontanos, ó á toda la Iglesia, aunque la hubiese de ejercer ordinariamente uno solo, según creen los cismontanos. Tres opiniones han prevalecido en las escuelas, fuera de la más lógica, pero menos seguida por temor á sus consecuencias: primera, la de los que atribuyen á los Papas por derecho divino plenísima potestad en todo lo del mundo, así en lo eclesiástico como en lo político, fundándose en la divinidad de Jesucristo, y con más ó menos razón en los principios, máximas, pretensiones y luchas de Gregorio VII, Inocencio III, Bonifacio VIII, Adriano VI y Alejandro VII, depouiendo Reyes en esos casos, cediendo reinos cristianos y tierras no cristianizadas ni aun descubiertas en otros: segunda, la de Belarmino y los ultramontanos, quienes, desechando la anterior hasta cierto punto, admiten en los Papas el dominio directo y absoluto sobre lo espiritual, con perfecta independencia de lo civil, y el indirecto además sobre lo temporal en razón de lo que se insepablemente es en ocasiones lo uno de lo otro; tercera, la de Bossuet y los galicanos, los cuales, al conceder el poder directo en la Iglesia sobre lo espiritual, niegan el indirecto sobre lo temporal, proclamando que la perfecta independencia solo se halla en la soberanía civil. Los publicistas y teólogos españoles, partiendo igualmente de la Iglesia, defienden la mutua independencia de las dos potestades en lo que concierne al gobierno propio de cada una, y su mutua dependencia en lo que tiene cada cual de intrínsecamente obligatorio respecto de la otra. Mas sobre este límite general divisorio son las dudas y desavenencias entre las dos potestades en todos los Estados donde la Iglesia goza de exclusiva protección, como entre nosotros. Ya se cree la civil facultada para intervenir á veces en lo religioso, por los derechos que se llaman mayestáticos, y por la protección que dispensa á las cosas y sustanciación que usa á las personas. Ya se figura la eclesiástica, que en uso de su autoridad divina y de su fin de salvar las almas y asegurar las inmundidades de sus individuos, debe mezclarse en las cosas temporales. De ahí primero el origen de las regalías, y segundo la necesidad de los Concordatos, por el cumplimiento de la Iglesia, delimitando el punto lumina en que una sociedad previene los delitos educando religiosamente al espíritu y enseñándole con nombre de Dios tales ideas, que al realizarse en hechos nunca haya necesidad de castigarlos; y en que otra sociedad los castiga si, á pesar de la enseñanza y avisos salutíferos de la primera, se ejecutan criminalmente. Afortunados los siglos y los pueblos que alcanzan la

completa independencia de estas dos sociedades, caminando, no obstante, unidas al bien común espiritual y temporal del género humano!

El reino de Dios, señores, debe ser uno sobre la tierra. La Iglesia católica, que representa este reino, es una por su fundador, por su cultura y gobierno, por su fe y esperanza, por una misma comunión de sacramentos y de gracias, y sobre todo por el vínculo interior de caridad que une á los que á ella pertenecen, donde quiera que estén y quienes quiera que sean. Eso no obstante, es varia y múltiple en las diferentes Iglesias particulares que la componen.

De manera que así como habiendo muchos Obispos no hay más que un solo Episcopado, así habiendo muchas Iglesias particulares no hay más que una sola católica universal. Conviniendo todas en lo que constituye la unidad, esto es, la fe, se han distinguido en lo que forma su disciplina, que es lo variable y progresivo relacionado con el movimiento de las sociedades civiles en cada una de las épocas y acontecimientos que las han determinado. Quizá entre todas las Iglesias nacionales no haya una que luzca tan maravillosamente como la española su unidad con la romana y su variedad dentro de sí misma por el conjunto de libertades canónicas, mucho más numerosas que en ninguna de las otras, y por mucho más tiempo sustentado.

Es hoy doctrina corriente que, en virtud de los derechos del alto y supremo dominio, el Estado no está en la Iglesia, sino al contrario; pues de otra manera no sería posible que se existiera la primera condición de toda nacionalidad, que es la unidad de la soberanía. No obstante haberse ejercido estos derechos en toda su plenitud durante los Emperadores y hasta la conversión de los visigodos, y á pesar de no depender en lo espiritual la Iglesia hispana de la romana, sino por el reconocimiento de su autoridad y jurisdicción, aquella floreció y desarrolló bajo el gobierno de su propia disciplina. Desde la conversión de los visigodos, todo lo que en sus últimos tiempos, los Reyes nombraron los Obispos, convocan y confirman los Concilios nacionales, dan órdenes sobre materias espirituales, y mantienen el Tribunal de alzada en las causas eclesiásticas. Excepto la última de esas regalías de carácter esencialmente mayestático, las restantes no eran propias de la Corona, ni las ejercerá por concesión pontificia, sino por autorización ó adquisición de la misma Iglesia, en reconocimiento del derecho de protección. Como las guerras de la reconquista quedan en desuso tales regalías, y la Iglesia resume nuevamente el ejercicio de todos sus derechos, como en los tiempos anteriores á la conversión de Recaredo, salvo alguno que otro caso en que pudieron intervenir los Reyes de los nuevos Estados cristianos. Mas nombrado en el siglo XI Arzobispo de Toledo D. Bernabé por Alfonso VI, vuelve á renacer esta regalía, y al pedir que se confirmara su confirmación, en reconocimiento hasta entónces en nuestra Iglesia, tienen por primera vez aplicación en España las falsas decretales. Este sistema, que al fin prevalece más tarde, va introduciéndose paulatinamente, como todo lo que se cambiere costumbres antiguas en usos nuevos. La elección de los Obispos permaneció casi sin interrupción en los Cabildos catedrales, según se ve por las leyes de Partida, hasta que en el siglo XV, por el papa Sixto IV, se reservó pontificia la elección de los Obispos, sin intervención de los metropolitanos y los concilios nacionales, como en los tiempos que estos últimos lo hicieron, fué por gracia de la misma Iglesia nacional en vista del derecho de protección. Desde el siglo XI corrió la elección de los Obispos á cargo de los Cabildos catedrales. Y por una novedad introducida á causa de las decretales isidorianas comenzaron a confirmarse los Papas. Desde fines del XV, viendo los Papas y los Prelados que por efecto de las reservas pontificias iba á ser derogado el principio de la independencia común español, con el cuerpo de sus libertades canónicas, reclamaron la observancia de los antiguos cánones, y sucediendo esto en ocasión de irse realizando en Europa la política de fundarse las nacionalidades y de sobreponerse los Reyes en autoridad á todos los demás poderes, empezaron á resistir las pretensiones de Roma, y resumiendo los derechos de cada Iglesia en vista de la provisión de representación principal en los convenios sobre puntos determinados.

Fué uno de aquellos el celebrado entre los Reyes Católicos y Sixto IV, en cuya virtud por vez primera adquirió la Corona por concesión pontificia el derecho de nombrar Obispos, reservándose los Papas el de confirmarlos. Así perdió la Iglesia española tan esencial como preciado derecho, tan alta prerogativa, y desde entónces perteneció á los Reyes y á los Pontífices. Sorprendida y admirada la Iglesia de Francia, en el Tratado de Madrid, se desahogó y libertad con que los Obispos españoles defendían la autoridad episcopal, y proponían que se restituyese la antigua disciplina de ser confirmados los Obispos por los metropolitanos. Y era natural: ignoraba que las elecciones y confirmaciones, reservadas á los Papas en sus Iglesias hacia siglos, ó nunca se habían admitido en España, ó eran de fecha muy reciente. Otros muchos puntos fueron desde entónces el objeto de largas negociaciones y de no pocos errores de eslabones de la cadena de determinar brevemente el carácter histórico de nuestra Iglesia en sus relaciones con el Estado, narrando más bien que juzgando.

El Santo Concilio de Trento había concordado la disciplina general de la Iglesia católica, y era preciso cumplirla y armonizar con ella la de las Iglesias particulares. Felipe II, por su Real pragmática de 19 de Julio de 1564, se declaró protector del Concilio, y mandó reunir sínodos provinciales en Toledo, Sevilla y Salamanca, Zaragoza y en otras Iglesias para que recibiesen y practicasen lo acordado en todas sus partes, con asistencia é intervención de un Ministro en representación de la Autoridad Real. Entre tanto una serie de teólogos y canonistas, que comienza en el portentoso *Tostado*, administración del Concilio de Basilea, y llega á los tiempos de Carlos III, generalizando los estudios eclesiásticos, interviniendo en la política y divulgando en el pueblo las ideas de la curia romana. El eclebre D. Antonio Agustín fué quizás en Europa quien impugnó las falsas decretales con más erudición, sensatez y juicio. Tal cual fueron esos trabajos de crítica, y tal fueron labrando la opinión que junto el reino en Cortes en la villa de Madrid en tiempo de Felipe IV, se presentó un resumen de los agravios que sufría la Monarquía en los Tribunales eclesiásticos por la provisión de beneficios advocados á Roma. En sus resultados D. Juan Chumacero del Consejo de Castilla, y D. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, escribieron de orden del Rey un *Memorial*, que presentaron á la Santidad de Urbano VIII, relativo á la imposición de pensiones sobre beneficios en favor de extranjeros, al nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesión, á las reservas de los beneficios y de los frutos en las vacantes de Obispos, y á los abusos con que se ejercía la nominación de estos reinos. Los seis años que duró la concordia Fagnani quedó arreglado el último del *Memorial*, dándose nueva planta á la Nunciatura, fijándose el arancel de derechos de los Nuncios y limitando sus facultades. Las negociaciones sobre los demás extremos eran de harto difícil resolución, y no tuvieron ningún resultado por entónces. Más fácil y no menos urgente era el sometido á la *Junta Magna*, creada por Carlos II, para atajar los daños que á la quietud de los pueblos y á la recta administración de justicia causaba el Tribunal del Santo Oficio, y su informe no pasó de proyecto.

Aun estaba agitada la Francia por la declaración de la asamblea del Clero de 1682, y por las doctrinas galicanas de los Fiscales del Parlamento de Paris Orry y Talon, cuando sobrevino la guerra de Sucesion, en que por haber reconocido Clemente XI al Archiduque de Austria, irritado el pueblo ántes de Felipe V, este, después de haber reconocido al Rey de España, Felipe V, y teólogos, mandó cerrar el Tribunal de la Nunciatura, quedando interrumpidas las relaciones con Roma, y debiendo los Obispos administrar sus diócesis con arreglo á los Cánones generales de la Iglesia y á los particulares de la de España. Entónces fué cuando de orden del Rey publicó D. Francisco de Sotís, Obispo de Córdoba, su célebre *Disertación* sobre abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de España, y en sus instrucciones de su abuelo, no por Felipe V, sino por el general del reino D. Melchor Rafael de Mazarredo para que negociase un Concordato, redactado al efecto de orden del Rey un *Pedimento* distribuido en 35 artículos, en los que resumía todo lo que se había alegado contra Roma en los tiempos anteriores. El casamiento de Felipe V con Isabel de Farnesio, negociado por el Sr. D. Antonio Alberoni, puso en sus manos el gobierno de España. Mazarredo y Alberoni, á su vez, negociaron y sus negociaciones con Roma, no muy favorables sin duda á los intereses de España. Su tratado, así á punto

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

